

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1115.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 527.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid de 5 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el ministro de Fomento.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para las oposiciones á las cátedras de las Universidades, Escuelas profesionales, Enseñanzas superiores é Institutos de segunda enseñanza.

Dado en Somorrostro á veintinueve de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.

REGLAMENTO

PARA LAS OPOSICIONES Á CÁTEDRAS.

Artículo 1.º Cuando haya de proveerse por oposición una cátedra, la Dirección general de Instrucción pública anunciará la vacante en el término de un mes en la Gaceta de Madrid en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, y las oposiciones darán principio el 15 de setiembre.

Todas las vacantes de la misma asignatura que ocurran ántes del 1.º de julio de cada año se incorporarán á la oposición anunciada. Las que vacaren despues de esta fecha quedarán para el año siguiente.

Art. 1.º Para ser admitido á oposición á las cátedras de Instituto ó Escuela asimilada al mismo se requiere tener aprobados los ejercicios del grado de Bachiller lo ménos en la Facultad correspondiente, ó los de reválida en la carrera respectiva.

Art. 3.º Para ser admitido á oposición á cátedras de las enseñanzas profesionales sólo se exigirá tener aprobados los ejercicios para el título profesional correspondiente.

Art. 4.º Para ser admitido á oposición en las enseñanzas superiores sólo se exige tener aprobados los ejercicios del título correspondiente.

Art. 5.º Para ser admitido á oposición á cátedras de Facultades es bastante tener aprobados los ejercicios del grado de doctor en la misma Facultad y seccion de la vacante.

Art. 6.º Los opositores que fueren nombrados Catedráticos sin haber obtenido el título correspondiente deberán obtenerle ántes de tomar posesion.

Art. 7.º En la convocatoria se expresará:

1.º El título, establecimiento y sueldo de la vacante.

2.º El título ó certificado de ejercicios que para ser admitido se exija, al tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

3.º El plazo improrogable para presentar las solicitudes, que terminará el 15 de agosto.

4.º La necesidad de presentar ántes de este plazo en la Dirección general de Instrucción pública si la cátedra es de Facultad ó Escuela superior, ó en el Rectorado de la Universidad respectiva si es de Instituto, las solicitudes de los interesados y el programa de que se habla en el art. 8.º

5.º La poblacion donde se bayan de verificar los ejercicios, que será siempre Madrid para las cátedras de Facultad y Enseñanzas superiores, y la capital del distrito universitario para las de Instituto y Escuelas asimiladas al mismo.

Art. 8.º Los opositores deberán acompañar sus solicitudes con el título, copia autorizada de él, certificación de haberle obtenido, ó de tener aprobados los ejercicios correspondientes, y con un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crean preferible para la asignatura objeto de la oposición.

Art. 9.º Los Tribunales de oposición se compondrán de nueve jueces nombrados por la Dirección general de Instrucción pública. Para las cátedras de Instituto harán los nombramientos los Rectores.

La oposición podrá verificarse aunque no concurren más que siete de los nombrados, y para que sea válida la elección basta que tomen parte en la votacion cinco.

Art. 10. Los nombramientos de jueces recaerán en personas comprendidas en las categorías siguientes;

1.º Catedráticos de la misma asignatura.

natura.

2.º Catedráticos de asignatura análoga y de la misma seccion.

3.º Catedráticos de la misma Facultad ó personas que gocen de reputacion científica por sus escritos ó trabajos sobre la ciencia objeto de la oposicion, y tengan título igual ó superior al que se exija para desempeñar la cátedra.

Art. 11. Recaerá el nombramiento de seis jueces precisamente en catedráticos de la misma asignatura; y si no los hubiese, se completará dicho número con los de asignaturas análogas.

Art. 12. El cargo de juez no es renunciabile para los catedráticos sino por parentesco dentro del cuarto grado, ó por causa de imposibilidad plenamente justificada á juicio de la Dirección general de Instrucción pública, ó de los Rectores en su caso.

Art. 13. El presidente y el secretario del Tribunal serán elegidos por los individuos del mismo en la primera reunion.

Art. 14. Antes del 1.º de setiembre anunciarán los Rectores en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia el local, día y hora en que hayan de presentarse los opositores para comenzar los ejercicios.

Art. 15. Cinco dias ántes del señalado para la presentacion de los opositores, y previa citacion del Rector, se constituirá el Tribunal; y despues de designar de su seno el presidente y el secretario, dictará resolución fundada sobre la aptitud legal de los opositores.

Art. 16. Reunidos los opositores en el local, día y hora designados, el secretario del Tribunal leerá, en presencia de este, la providencia á que se refiere el artículo anterior; y si ninguno de los opositores apelase en el acto, se formarán por suerte las trincas ó parejas á que habiese lugar, segun el número de estos.

Art. 17. Si apelare algun opositor de la providencia relativa á su aptitud legal, ó á la de otro cualquiera de los opositores, presentara por escrito en el término de 24 horas las razones que tenga que alegar al presidente del tribunal, y este las pasará con informe á la Dirección general de Instrucción pública, ó al Rector de la Universidad cuando las oposiciones sean de Instituto, para la resolución definitiva que dictará en el término de cinco dias, y comunicará al Tribunal para que proceda á la formacion de las trincas ó parejas y dé comienzo á los ejercicios.

Art. 16. Al dia siguiente de dictada la resolución de que se trata en los tres artículos anteriores anunciará el Tribunal los ejercicios, designando para cada uno, con 24 horas de anticipacion, el local, día y hora en que hayan de celebrarse.

Art. 19. El opositor que sin alegar justa causa no se presentase media hora despues de la señalada para comenzar un ejercicio en que deba tomar parte se entenderá que renuncia á la oposicion. Si la alegare y la estimare bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por ocho dias lo más, actuando entre tanto las otras trincas ó parejas si las hubiese. Si el Tribunal estimase tan grave la causa que exija suspender el acto por más tiempo, consultará á la Dirección general de Instrucción pública, ó al Rector en su caso, quien resolverá dentro de cinco dias.

Art. 20. Todos los ejercicios serán públicos, y cada uno se verificará sucesivamente por todas las trincas ó parejas.

Art. 21. El primer ejercicio consistirá en contestar el opositor á 40 ó más preguntas ó cuestiones de la asignatura vacante, sacadas por él á la suerte de entre 100 que con este objeto tendrá el Tribunal preparadas y depositadas en una urna. El acto durará una hora; pero si el opositor invirtiese con ménos de 40 el tiempo, se prolongará el acto por media hora para que las conteste todas.

Las preguntas que una vez salieren de la urna no volverán á entrar en suerte, y se reemplazarán por otras nuevas para cada opositor.

Art. 22. El segundo ejercicio consistirá en una leccion de hora, tal como la daría el opositor á los alumnos sobre un punto de la asignatura vacante, y que elegirá de tres sacadas por él á la suerte de otras tantas como contenga su programa.

El opositor deberá preparar la leccion en el espacio de cuatro horas, completamente incomunicado; pero facilitándosele libros: si la leccion exigiese experimentos, el Tribunal concederá el tiempo que considere necesario.

Este ejercicio se verificará en un solo acto, para lo cual terminada la leccion los coopositores harán observaciones por espacio de media hora cada uno.

Art. 23. El tercer ejercicio consistirá en un discurso hecho sucesivamente por cada una de las trincas ó parejas, cuya lectura no excederá de tres cuar-

tos de hora.

Este discurso lo compondrá en el espacio de 12 horas, completamente incommunicados, pero facilitándoseles los libros que necesitaren.

El presidente del Tribunal, de acuerdo con el Rector, cuidará de la incommunicación, adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Los jueces prepararán en el mismo día en que haya de tener lugar el acto 12 puntos generales relativos á la asignatura vacante, y el opositor más joven de la trínca ó pareja sacará á la suerte uno que entregará al secretario, quien lo leerá en alta voz y dará una copia á cada opositor. Se anotará la hora á fin de que pasadas las 12 señaladas el presidente recoja los escritos firmados y cerrados, y firmada también la cubierta.

Reunido el Tribunal al día siguiente, el presidente devolverá por su orden á cada opositor el discurso de la misma manera que le recibió. Dada lectura de un discurso, los coopositoros harán las observaciones que les parezcan por espacio de media hora cada uno.

Terminado el acto, se entregará el discurso al Tribunal para que lo examine y una al expediente. Igual procedimiento se seguirá con las demás trinca ó parejas.

Art. 24. El cuarto ejercicio consistirá en la lectura por cada opositor del programa de que habla el art. 8.º Esta lectura no excederá de dos horas; pero si no pudiese leerse en este tiempo, los coopositoros tendrán el derecho de pedir la lectura de aquella parte á que hayan de hacer observaciones, cuya duración tampoco excederá de una hora por cada coopositor.

Los programas estarán en la Secretaría del Tribunal á disposición de los jueces y de los opositores desde la constitución de aquel hasta empezar este ejercicio. Este ejercicio puede dividirse en dos actos para cada opositor. Se procurará que los ejercicios de oposición no se interrumpan sino por causas plenamente justificadas.

Art. 25. Cuando las asignaturas lo requieran, determinará además el Tribunal el ejercicio práctico á que deban someterse los opositores, quienes darán siempre sobre él las explicaciones necesarias.

Art. 26. El tiempo de hacer observaciones, cuando sea una pareja la que actúe, se aumentará en una tercera parte. Cuando haya un solo opositor, harán las observaciones prevenidas en los artículos anteriores los jueces del Tribunal por turno.

Art. 27. Si quedase en una trínca ó en una pareja un solo opositor por haberse retirado sus compañeros, y hubiere otras trinca ó parejas, se ordenarán de nuevo cubriéndose las faltas con los que tengan los números inmediatos; pero cuidando que ningún opositor tenga más ni menos ejercicios que los determinados en este reglamento.

Art. 28. Para las oposiciones á cátedras de dibujo se arreglarán programas especiales de ejercicios, según el carácter y aplicación que en cada localidad convenga dar á esta enseñanza: estos programas se insertarán en la convocatoria.

Art. 29. Sólo tendrán voto los jueces que hayan asistido á todos los actos.

Art. 30. En sesión secreta votarán nominalmente los jueces un opositor para cada cátedra vacante, lo cual constará en el acta. Se hará á continuación

en sesión pública la proclamación de catedrático, expresando solamente el número de votos que obtuvo cada opositor.

Para calificar á los opositores deberán tener en cuenta los jueces, no sólo su mérito relativo, sino el absoluto.

Después de la votación se hará el recuento de votos, y el presidente del Tribunal proclamará catedrático al opositor que haya obtenido mayoría absoluta de los votantes.

Art. 31. Si después de la primera votación ninguno de los opositores reuniese mayoría absoluta de votos, se procederá á otra nueva entre los dos que hayan obtenido mayor número.

Art. 32. Si en la segunda votación hubiese empate, el Tribunal dispondrá un nuevo ejercicio entre los dos opositores en cuestión. Este ejercicio, en cuya virtud se resolverá el empate, versará sobre los puntos que mayor divergencia de pareceres hayan ocasionado entre los jueces.

Art. 33. De cualquier infracción de lo preceptuado en este reglamento podrán apelar los opositores para ante la Dirección general de Instrucción pública ó para ante los Rectores respectivamente. La apelación, que será siempre fundada, se intentará dentro del segundo día después de la votación, y se interpondrá el presidente del Tribunal, quien dará cuenta de ella al opositor declarado catedrático para que en el término de dos días pueda exponer por escrito cuanto crea conducente al mantenimiento de su derecho. Dos días después la remitirá con informe del Tribunal á la Dirección general de Instrucción pública ó al Rector del distrito en su caso.

Art. 34. La Dirección general de Instrucción pública, ó el Rector respectivo, dictará resolución fundada declarando procedente ó improcedente la apelación interpuesta. En el primer caso se reparará la informalidad; y si esta hubiese sido grave, se procederá á nueva oposición ante otro Tribunal nombrado en la misma forma y con las mismas condiciones que el anterior.

Art. 35. El opositor proclamado catedrático entrará en la posesión de su cátedra tan luego como haya obtenido el correspondiente nombramiento y el título administrativo expedidos por el Ministerio de Fomento, al que el Tribunal remitirá para el efecto copia autorizada del acta final de los ejercicios con la proclamación del catedrático y un resumen de las notas anteriores.

Art. 36. Los Tribunales podrán conceder mención honorífica á los opositores que se hubiesen distinguido notablemente en los ejercicios, y que sin embargo no obtuvieron cátedra.

Art. 37. Por vía de indemnización se abonará mensualmente á los catedráticos de Madrid, y á los de la capital del distrito universitario cuando las oposiciones tengan lugar en este punto, la cantidad correspondiente á la mitad del sueldo que disfrutaban los catedráticos de entrada en las Universidades respectivas. A los catedráticos de provincias, cuando la oposición sea en Madrid; á los de fuera de la capital del distrito universitario en su caso, y á los que no sean catedráticos, se les abonará doble indemnización.

El tiempo para abonar esta indemnización se empezará á contar desde la constitución del Tribunal hasta dos días después de terminados los ejercicios para los jueces de Madrid, y para los

de la capital del distrito universitario en su caso. Para los de fuera del distrito universitario se empezará á contar cuatro días antes de constituirse el Tribunal y cuatro después de terminados los ejercicios, y para los de provincias que vengan á Madrid ocho días antes y ocho después.]

Art. 38. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado.

Art. 39. Queda derogado el reglamento para las oposiciones á cátedras de 1.º de junio de 1873, y todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Las oposiciones anunciadas actualmente se celebrarán conforme á las prescripciones vigentes al tiempo de la convocatoria. Sin embargo, aquellas en que faltan más de dos meses de plazo para la presentación de documentos se verificarán con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Aprobado por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Madrid 29 de marzo de 1874.—Mosquera.

Y he dispuesto su reproducción en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 10 abril 1874.—Cipriano Garrido.

Núm. 528.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Sección de Administración.—Estadística.—Territorial.—Circular.—Debiendo procederse en el presente mes á la renovación por mitad de las Juntas periciales en los pueblos de esta provincia, en virtud de lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y en el párrafo 1.º de la Real orden de 10 de febrero de 1859, he acordado dirigirme á las autoridades locales de esta provincia para que sin pérdida de momento se dediquen á practicar las operaciones necesarias al efecto.

En su consecuencia, tan luego como los Sres. Alcaldes reciban el Boleín oficial en que se inserte esta circular, convocarán desde luego los respectivos Ayuntamientos para verificar el sorteo de la mitad de los individuos que componen dichas Juntas, que ha de ser renovada, considerándose desde luego eliminados los peritos que hubiesen fallecido, dejado de ser contribuyentes ó elegidos concejales, y descontándose de la mitad sorteable el número de los que se hallasen comprendidos en alguno de aquellos casos.

Verificada esta operación, procederá el Ayuntamiento á la elección de los individuos, cuyo nombramiento le comete el art. 13, del Real decreto de 23 de mayo ya mencionado y propondrá á esta Administración económica, en una lista triple, igual número de individuos, y el impar si le hubiere, para que esta Administración proceda al nombramiento de los que deben completar la mitad renovable.

Deberán tener presente los Ayuntamientos que dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante, serán preci-

samente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, todo con arreglo á lo prescrito en el art. 13, del Real decreto ya citado. Al mismo tiempo, y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores, entre los contribuyentes de residencia fija en el respectivo pueblo, para reemplazar á los que de los segundos dejasen de asistir al desempeño de sus funciones.

Al proceder los Ayuntamientos tanto al nombramiento de los individuos que por su elección deben entrar en las juntas periciales como á las propuestas que deben remitir á esta Administración, cuidarán también de observar las prevenciones dictadas en Real orden de 30 de junio de 1863 que se insertan á continuación.

Reitero á las corporaciones municipales de esta provincia la mayor actividad en el cumplimiento de este servicio, esperando que convencidas de la urgente necesidad de ultimar lo en breve plazo, me comunicarán su resultado para el día 17 del corriente mes.

Palma 8 abril de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Prevenciones dictadas en Real orden de 30 de junio de 1863, para proceder á la elección de peritos repartidores.

1.ª Para que tengan intervención todas las clases de contribuyentes, á fin de que los actos de dichas corporaciones lleven un sello de estricta justicia se dividirán estos en tres categorías ó grupos.

2.ª La primera categoría la componerán los mayores contribuyentes, que será la tercera parte de los que figuren en el reparto de cada pueblo.

3.ª La segunda categoría la formará la otra tercera parte de los que figuren en el reparto de cada pueblo.

4.ª La otra tercera categoría será de la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.

5.ª Después que se haya hecho esta clasificación previa, se nombrará por los Ayuntamientos un individuo, por lo menos, por cada una de dichas categorías para que desempeñe el cargo de repartidor, ó si el municipio estimase más oportuno el sorteo por cada una de ellas separadamente, podrá optarse á este medio siempre que la mayoría de la corporación lo acordase.

6.ª La misma forma de tres categorías habrá de seguirse para las ternas que según el mencionado artículo 13 han de elevarse por los Ayuntamientos á las Administraciones principales de Hacienda pública, así como también para el nombramiento de los suplentes que determina el mismo.

7.ª Igual sistema habrá de seguirse para el nombramiento de los dos ó tres peritos, según su caso, que han de elegirse de entre los propietarios que residan fuera del pueblo: llevándose á cabo, por lo tanto, la forma de categorías que se dispone para los contribuyentes que sean vecinos.

Núm. 529.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Antonio Llabrés y Magraner fallecido ab-intestato en la villa de Soller en veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, para que en el término de treinta días comparezcan á deducir su derecho en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por Pedro Juan Enseñat y otros sobre declaración de herederos de dicho Antonio Llabrés.

Palma cuatro abril mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco María Donnet.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 530.

Por este segundo edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Gabriel Pujol y Bordoy y de Ana Calafell y Frau muertos ab-intestados en la villa de Galilea el primero día nueve de abril de mil ochocientos sesenta y dos y la segunda en cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro para que en el término de veinte días comparezcan á este Juzgado á deducirlo; pues que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto del día de hoy recaído en dicho ab-intestato á instancia de Raimundo Pujol y otro.

Palma siete de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 531.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por este segundo y último edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Bernardo Vidal y Ordinas fallecido en esta ciudad día veinte y siete de enero de mil ochocientos veinte y nueve, para que en el término de veinte días, á contar desde el siguiente al de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato del mismo Vidal, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; en la inteligencia que se han presentado á reclamar la herencia del finado sus hijas Petra, Juana María é Isabel Vidal y Crespi.

Palma siete de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—P. S. M., Enrique Bonet.

Núm. 532.

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Geró-

nima Salvá y Puig natural de la villa de Llummayor por haber muerto en la de Algaida y sin testar el día veinte de octubre del año último; para que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte días, en los autos juicio de ab-intestato, promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por Miguel, Pablo y Margarita Salvá y Puig vecinos de la expresada villa de Llummayor y en su nombre el procurador D. Rafael Ramis sobre declaración de herederos legales de dicha finada á favor de sus hermanos los propios demandantes y de su otro hermano comun Juan Salvá y Puig.

Palma siete de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 533.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días, una porción de tierra denominada la Rota den Vesa de estension de cuatro cuarteradas poco más ó ménos cultivo con arbolado con sus lindantes por el N. con camino que conduce á cana Beu, por Levante y S. con camino de Son Pelat por Oeste con tierras de Mateo Escales justipreciada en dos mil ochenta pesetas; otra finca denominada la Talaya del Pi cultivo seco con arbolado de estension de tres cuarteradas segun relacion de la Vidal que linda por el N. con tierras de D. Sebastian Vila, por Levante con las de Pedro Juan Tomás, por el S. con las de Damian Vidal, por Poniente con la de Bartolome Vidal, justipreciada en mil ciento cuarenta pesetas; otra pieza denominada la Tanque del Cós de cabida de una cuarterada y media secano que linda con tierras del honor Bernardo Covas, por el N., por Levante con las de D. Miguel José Escales, por el S. con las de los herederos de Pedro Vidal y por Poniente con tierras de Blas Llacer justipreciada en novecientas cincuenta pesetas, cuyo total de ellas importan cuatro mil ciento setenta pesetas, propiedades de Catalina Vidal; y queda señalado para su remate el viernes diez y siete de abril proximo venidero á las diez de la mañana en los estrados de este Juzgado; siendo de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás consiguiente á esta.

Dado en Manacor á diez y ocho de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Rafael Roselló.

Núm. 534.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita llama y emplaza á los hermanos don Pedro y D. Ramon Eurich y Palliser hijos de Juan y de Isabel, el primero natural de Alayor y el segundo de San Juan de Carbonell del término de Mercadal, y ámbos ausentes en igno-

rado paradero, para que como otros de los herederos abintestato de su hermano D. Juan Eurich y Palliser, se presenten á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaria del mismo pendiente en este Juzgado y actuacion del infrascrito escribano, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á siete de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 535.

Hago saber: Que en este Juzgado y actuacion del infrascrito escribano pende un expediente formado para la tasacion de los terrenos que deben ser expropiados para la construccion de los trozos cuarto y quinto de la nueva carretera de Mahon á Ciudadela, en el cual se han dictado la siguiente

Providencia.—Por practicada la tasacion que se acompaña con el anterior oficio, y comuniquese á los dueños de las fincas valoradas á fin de que dentro del término de nueve días manifiesten su conformidad ó espongan de agravios, y con lo que dijeren ó no diese cuenta espirado que sea dicho término. Y para la notificacion de esta providencia á los interesados no residentes en esta ciudad espídanse los oportunos despachos, notificándose los ausentes en ignorado paradero por medio de edictos. Lo mandó y firmó el señor juez en Mahon á veinte y seis de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, doy fé.—Blasco.—Juan Pons, escribano.

Y á fin de verificarse la preinserta providencia á los ausentes en ignorado paradero D.^a Maria Febrer y don Jaime Capó vecinos que fueron de Ferrerías, se espide el presente en Mahon á veinte y ocho de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

DECRETO.

Creada por decreto de esta fecha la Secretaria de la Presidencia del Poder Ejecutivo de la República y de la Estampilla.

Vengo en disponer que la Secretaria reorganizada por decreto de 20 de enero último vuelva á tomar su antigua denominacion de Secretaria general de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Somorrostro diez y seis de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien declarar cesante, por supresion del cargo, á D. Benigno Quirós y Contreras inspector general de la Beneficencia

particular.

Dado en Somorrostro á veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 6 de noviembre último por D. Santes Gandarillas, solicitando como concesionario del ferrocarril de Santander á la playa del Sardinero en la parte que afecta al dominio público, próroga del plazo para la construccion hasta el día 15 de junio del corriente año, atendida la imposibilidad de terminar las obras en el periodo marcada en el pliego de condiciones por las dificultades para llevar á efecto la expropiacion de los terrenos particulares que ha de ocupar.

Vistos los certificados que acompaña y el dictamen del ingeniero jefe encargado de la inspeccion.

Vista la condicion 14 del pliego de las particulares de esta concesion, en cuya virtud se reserva el gobierno la facultad de prorogar el plazo señalado para la construccion de la linea cuando lo impida algun caso de fuerza mayor.

Considerando que la imposibilidad de ocupar los terrenos de propiedad particular hasta la ultimacion de los expedientes de expropiacion de los mismos ha impedido la prosecucion de las obras convenientemente desarrolladas en la parte cedida por el Estado, á consecuencia de lo cual no es dable conducir, por medios que no sean excesivamente costosos, el material fijo ó lo restante de la linea, constituyendo esta circunstancia un verdadero caso de fuerza mayor independiente del ánimo y voluntad de la empresa.

Considerando que el Estado no dispensa á la misma auxilio ni subvencion alguna, habiendo otorgado el Ayuntamiento de Santander la próroga que se pretende en la parte de la linea concedida por dicha corporacion;

El presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto acceder á lo solicitado en la instancia de que se trata, prorogando hasta el día 15 de junio próximo el plazo señalado para la construccion en la condicion 12 del pliego aprobado en 3 de diciembre de 1872.

De orden de S. E. lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1874.—Mosquera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 2 de abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Para formar la Junta de Patronos del hospital de Italianos de Madrid, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Federico Fallola, D. Pedro Nicoli, D. Nicolas Maria Serrano, D. Manuel Cabeza de Vaca,

D. Pedro Cort, D. Salvino Sierra, y D. Alejandro Olivares; mandando cesar en su consecuencia la Junta de Patronos nombrada por el Gobierno de la República, por órdenes de 8 de mayo y 5 de junio del año último.

Dado en Somorrostro á veintiseis de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz,

Para formar la Junta de Patronos del hospital del Buen Suceso, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Sebastian Gonzalez Nandin, D. Alberto Santias, D. Manuel Falcó y d'Adda, D. Matías Edmundo Tírel y Gomez de las Casas, D. José Murga, D. Juan Alberto Casares, D. José Esquerdo, D. Patricio Pereda, D. Benito Pasarón, D. Braulio Larrabide, D. Luis Rodriguez Seoane, D. Francisco Delgado Jugo, D. Nicolás Soto, D. Manuel Merelo y D. Enrique Martos; mandando cesar en su consecuencia la Junta nombrada por decreto de 26 de mayo último.

Dado en Somorrostro á veintiseis de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Cadiz, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Manuel de la Maza y Pedruca, D. José Rojo, don Rafael Mato, D. Jerónimo Ceballos y Rubio, D. Antonio Lara y Martel, don Valentin Gautier Arriaza y D. Andrés Solano.

Dado en Somorrostro á veintiseis de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Zamora, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Antonio Jesús de Santiago, D. Ignacio Corcho, don Angel Bustamante, D. Ildefonso Merchant, D. Miguel Requejo, D. Rodrigo Peñalva y D. Mateo Caños.

Dado en Somorrostro á veintiseis de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Guadalajara, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Félix Maria Clemencia, D. José Ruiz Estéban, D. Lope Roman y Cárdenas, D. Dámaso Laguna, D. Luis Novoa, don Manuel Gonzalez Hierro, D. Luciano Lanza, D. José Pardo, D. Félix Hita, D. Blas Hernandez Santamaria y don Mariano Sanchez.

Dado en Somorrostro á veintiseis de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto lo propuesto por esa Direccion general en 9 del corriente; y en consideracion á que no deben estar mas beneficiados en la imposicion de multas los introductores de géneros que adeudan al avalúo que los que los presentan al despacho, sujetos segun sus clases á pagar por unidades de peso, cuento ó medida, el presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto que el caso 4.º del art. 209 de las Ordenanzas quede redactado en esta forma: «Por las diferencias en el valor de los géneros que adeuden avalúo, si exceden de 10 por 100, pagará el consignatario, cuando se conforme con el aumento hecho por los Vistas, un recargo igual á los derechos de la diferencia; y doble cantidad si, recurriéndose á la tasacion de peritos, estos deciden que el valor de las mercancías excede en 10 por 100 del consignado por el interesado en su declaracion.»

De órden del referido presidente lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1874.—Echegaray.—Señor director general de Aduanas.

(Gaceta del 1.º de abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

Sr. Presidente: La situacion afflictiva y angustiosa en que se hallan los profesores de Instruccion primaria, señaladamente en los distritos rurales, exige una medida pronta y eficaz que remedie este grave mal, ó por lo ménos lo atenué, hasta que por medio de una ley general preparada en la calma y madurez necesarias y robustecida con la autoridad moral y material de las Cortes se resuelvan los diversos problemas que entraña la organizacion de la instruccion pública en todos sus grados.

Encuétranse actualmente y desde hace bastante tiempo dichos profesores vejados hasta el extremo, ya con la supresion de sus Escuelas, ya con la arbitraria destitucion de sus cargos, ya con persecuciones individuales en algunas localidades, y sobre todo, con el considerable retraso en el pago de sus módicas dotaciones, viéndose reducidos á la mayor estrechez cuando no sumidos en la miseria y lastimados en sus derechos, hallándose tambien las escuelas, como es consiguiente, en el más deplorable estado de abandono.

Numerosas reclamaciones se han elevado á la Direccion general del ramo y al Ministerio de Fomento haciendo presente esta critica situacion del Profesorado de Instruccion primaria y pidiendo se le pusiese término: la prensa periódica de todos los partidos, y especialmente la consagrada á la defensa de los intereses del Magisterio, ha dirigido constantes y enérgicas excitaciones al Gobierno con el mismo objeto, y la opinion pública, haciéndose eco de este clamor general, exige imperiosamente que no se demore por más tiempo la satisfaccion de tan apremiante necesidad.

El Gobierno ha dictado en épocas anteriores diferentes disposiciones á fin de que los Ayuntamientos, ateniéndose

estrictamente á lo prevenido en las leyes y reglamentos, no solamente respetasen los derechos de los profesores de primera enseñanza, sino que atendiesen al pago de sus haberes y del material con la debida puntualidad, habiéndose llegado en 21 de enero de 1871 al extremo de mandarles satisfacer sus atrasos por el Tesoro público, al que deberían reintegrar despues los Ayuntamientos. Pero estas laudables medidas no produjeron, por desgracia, más resultado que el auxilio momentáneo de aquellos funcionarios; y quedando en pié la causa del mal, este revivió inmediatamente con igual ó mayor fuerza bajo la esperanza tal vez de otros adelantos semejantes; de suerte que hoy se hallan las cosas en una situacion idéntica á la que ántes de aquellas disposiciones existia. Sea por la referida esperanza, ahora más que nunca irrealizable, dada la creciente penuria del Tesoro, sea por hallarse privados los Ayuntamientos de algunos de los recursos con que ántes contaban para sus gastos municipales, sea porque el principio de autoridad no ha sido en determinadas circunstancias tan respetado como era necesario, sea, en fin, porque en algunas comarcas todavia no se da á la educacion toda la importancia que tiene, siendo como es el origen de todas las fuentes de la prosperidad social, lo cierto es que el personal y material de las Escuelas de primera enseñanza, no solamente quedan postergados y desatendidos cuando los fondos existentes no bastan para cubrir todas las atenciones del Municipio, sino que aun en épocas de más holgura se las mira con cierto desden, que ni por las condiciones de los que están consagrados á la noble profesion del Magisterio, ni por lo elevado y digno de su mision puede justificarse de manera alguna.

La ley de 9 de setiembre de 1857, que dejó á cargo de los pueblos la enseñanza de los niños de ámbos sexos, mandando incluir en los presupuestos municipales como gasto obligatorio la cantidad necesaria para atender á la misma, dispuso al propio tiempo en su art. 198 que «el Gobierno adoptase cuantos medios estuviesen á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuese necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudacion y distribucion de los fondos consignados para este objeto y para el material de Escuelas á fin de que los pagos se hiciesen con la debida regularidad y exactitud.» Aun cuando el Gobierno no ha hecho uso de esta facultad que previsoramente le quedó reservada, creyendo sin duda que los Ayuntamientos, á pesar de las difíciles circunstancias que en varias épocas han atravesado, llenarian al fin uno de sus más ságrados deberes, atendiendo en justicia al pago de los profesores, no por eso ha renunciado á ella; y en concepto del ministro que suscribe ha llegado la oportunidad de hacer uso de la misma como el medio más fácil y acaso el único en los momentos presentes de salvar las dificultades y conflictos que quedan indicados.

La ley municipal vigente, al dejar como la precitada de 1857 la Instruccion primaria á cargo de los ayuntamientos, y al prevenir que los fondos del presupuesto municipal se recauden y distribuyan por aquellos, no ha derogado dicha prescripcion de carácter especial comprendida en la ley, especial tam-

bien y constitutiva del trascendental é importantísimo servicio de instruccion pública.

La recaudacion de los fondos destinados al pago del personal y material de primera enseñanza ha continuado, es verdad, desde la promulgacion de aquella á cargo de las Corporaciones municipales. No se consideró necesario sin duda hacer uso de la referida facultad de centralizar en la capital de provincia dichos fondos, porque los profesores de Instruccion primaria no habian llegado al lastimoso estado en que hoy se encuentran, ó porque se creyesen suficientes los demás medios que podian emplearse para evitarlo. Pero esto no quiere decir que se hubiese tenido por revocada aquella prescripcion, ni que á su aplicacion se haya renunciado. De todos modos, la necesidad de sacar á los profesores de la tristísima situacion en que se hallan es tan imperiosa, que aun suponiendo que la ley municipal se oponga á ello en su letra y en su espíritu, seria indispensable adoptar la medida de que se trata, no dejando por más tiempo al arbitrio de los Ayuntamientos el satisfacer ó dejar en descubierto la obligacion tenida por una de las más sagradas é indeclinables en todos los países civilizados; la de educar á los ciudadanos.

Fundando en estas consideraciones el ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion del señor presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de marzo de 1874.—El ministro de Fomento, Tomás Maria Mosquera.

DECRETO.

El presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos entregarán en las Administraciones de Hacienda de las provincias respectivas las cantidades consignadas en los presupuestos municipales para el personal y material de Instruccion primaria.

Art. 2.º Los jefes económicos dispondrán la distribucion de estas cantidades con la debida regularidad á los profesores de niños y niñas, pudiendo, si lo creen conveniente, delegar sus facultades en los Administradores subalternos.

Art. 3.º Para el exacto cumplimiento de este servicio emplearán las medidas coactivas prevenidas para la recaudacion de contribuciones directas.

Art. 4.º Por los Ministerios de Fomento y Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Somorrostro á veinticuatro de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Tomás Maria Mosquera.

(Gaceta del 31 de marzo.)

GUIA TEORICO PRÁCTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.